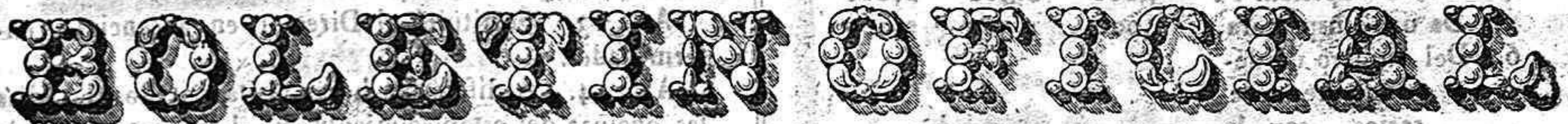


Este Boletín se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes**, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la **POTENDA**.



Las reclamaciones, comunicadas, y avisos se dirigirán á la redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

MIÉRCOLES 27 DE OCTUBRE DE 1847.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 24.

He observado con sentimiento que en algunos pueblos de esta provincia los Alcaldes constitucionales de los mismos, ya por sí, ya de parecer y acuerdo de los Ayuntamientos, reúnen el vecindario para tratar asuntos de bien público en la forma que antes se hacia con los concejos de las villas de Castilla.

Semejante costumbre, contraria á los principios de buen gobierno, ha sido abolida tiempo há por diferentes leyes del Reino, y recordado el cumplimiento de estas por otras posteriores, mediante los abusos perjudiciales que de ella han emanado. Encargado en esta provincia de la observancia y ejecucion de aquellas, mi deder me obliga á prevenir á los Alcaldes de la misma, que por ningún pretexto ni motivo convoquen juntas de vecindario ó concejos, ya sea para tratar de la admision de dependientes y empleados en sus servicios, ya de otras cosas que interesen á la generalidad, pues los Ayuntamientos que según la ley son los únicos y legítimos representantes de los pueblos, tienen consignadas en la ley de 8 de Enero de 1845 las atribuciones bastantes para poder arreglar y promover todo lo que concierna al bien, protección y fomento de los intereses comunales del distrito; puesto que para ello, al ser elegidos, reciben de sus representados los poderes y la facultad bastante.

A los Sres. Alcaldes hago seriamente responsables de la estricta observancia de esta orden, y á ellos solos exigiré la mas severa responsabilidad, si en lo sucesivo tuviere conocimiento de que en su respectivo distrito convocan ó consienten se-

mejantes reuniones. Para la debida inteligencia del vecindario, dichas autoridades procurarán fijar al público el Boletín donde se inserte esta circular, de lo cual me darán parte oportunamente. Segovia 19 de Octubre de 1847.—Eugenio Reguera.—Por mandado de S. S., Joaquin Baduê y Moragas, Secretario.

3.ª Seccion. Cárceles
Reglamento de dichos establecimientos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino en 7 del corriente me comunica el Real decreto de 25 de Agosto último y comprende el Reglamento que debe observarse respecto de las cárceles del reino.

En su virtud se inserta en el presente Boletín para su debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 15 de Setiembre de 1845.—Eugenio Reguera.

REGLAMENTO

para las cárceles de las capitales de provincia.

CAPITULO I.

Del edificio.

Art. 1.º Se distribuirá en la forma siguiente:

- Primero. Departamento para hombres, subdividido:
 - 1.º En seccion de acusados por delitos leves.
 - 2.º En seccion de acusados por delitos graves.
 - 3.º En seccion de sentenciados por delitos leves.
 - 4.º En seccion de sentenciados por delitos graves.
 - 5.º En seccion de incomunicados.
 - 6.º En seccion de los jóvenes que no lleguen á la edad de quince años.

Segundo. Departamento para mugeres, subdividido en los mismos términos que el de hombres, separado de las adultas las que no lleguen á la edad de doce años.

Tercero. Enfermería.

- Cuarto. Capilla.
- Quinto. Sala para declaraciones y careos.
- Sexto. Habitaciones del Director y dependientes.
- Sétimo. Local para talleres y demas oficinas del establecimiento.

CAPITULO II.

Del personal.

SUELDO ANUAL.

	MADRD.	CAPITALES en que hay Audiencia.	En las demas capitales.
Art. 2.º Se compondrá:			
1.º De un Director. . .	16,000	12,000	10,000
2.º De un Ayudante. . .	6,000	5,000	4,000
3.º De un Facultativo . .	5,000	4,000	3,000
4.º De un Capellan. . .	3,000	2,500	2,000
5.º De una Inspectora. . .	3,000	2,500	2,000
6.º Del número de dependientes necesarios, con la asignacion cada uno de.	3,000	2,500	2,000

Art. 3.º La plaza de Director se proveerá por S. M. a propuesta en terna del Gefe político respectivo. En igualdad de circunstancias, será preferido para este destino un individuo del ejército ó armada que tenga a lo menos el grado de Comandante.

El Gefe político proveerá las demas plazas.

CAPITULO III.

Del gobierno interior.

Art. 4.º El Gefe político, como delegado del Gobierno y responsable del orden público de la provincia, es el Gefe superior inmediato del establecimiento.

Bajo la dependencia de esta autoridad, corresponde exclusivamente al Director el gobierno interior de la cárcel.

CAPITULO IV.

Del Director.

Art. 5.º Ha de vivir precisamente dentro del establecimiento.

Art. 6.º Reune el doble carácter:

- 1.º De agente de la Administracion.
- 2.º De dependiente de la autoridad judicial.

Como agente de la administracion, si es militar, no disfrutará de fuero en ningun acto ni caso en que se interese el servicio de la Cárcel, y será responsable, así de la incomunicacion y seguridad de los encarcelados, como de la exacta observancia de cuanto en este Reglamento se prescribe.

Como dependiente de la autoridad judicial, está obligado á cumplir las órdenes de los tribunales y jueces respectivos en lo concerniente á la prision, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente.

Art. 7.º No le servirá de descargo la omision ó descuido de los empleados subalternos, á quienes podrá suspender de sus funciones siempre que lo juzgue conveniente, dando de ello conocimiento al Gefe político para la resolucion que corresponda.

Art. 8.º No admitirá ningun preso sin orden por escrito de autoridad competente en que se exprese el nombre, apellido, profesion y vecindad del reo, y el motivo de su prision ó arresto.

Si falta cualquiera de estos requisitos, detendrá la admision del preso, y dará cuenta al Gefe político y al juez ó autoridad de quien la orden proceda.

Art. 9.º Dará parte diario al Gefe político de las

novedades que ocurran en el establecimiento y de los presos que reciba, conservando para su resguardo las órdenes originales de que trata el artículo anterior, y tambien las que dispongan la salida de los presos.

Art. 10. Una vez al dia por lo menos visitará á todos los presos para consolarlos, oír sus reclamaciones un cuanto al comportamiento de los empleados subalternos, y siendo fundadas, proveerá á su remedio.

Art. 11. Cuando visitare el departamento de mugeres, irá acompañado de la Inspectora del mismo.

Art. 12. Para poder informar sobre la conducta de los presos durante su encarcelamiento, tendrán un libro cuyas hojas estarán numeradas y rubricadas por el Gefe político, y en él anotarà sus nombres y las observaciones que vaya haciendo respecto de cada uno de ellos.

CAPITULO V.

Del Ayudante.

Art. 13. Sustituirá al Director en ausencias y enfermedades.

Art. 14. A diferentes horas visitará todos los dias las oficinas del establecimiento y el departamento de hombres, dando aviso al Director si observa que en alguno de ellos no reina el mayor orden y limpieza.

Art. 15. Vigilará si los demas empleados y dependientes cumplen con sus deberes, y comunicará al Director el resultado de sus observaciones.

Art. 16. Tendrá un libro de inventarios, en que constarán todos los muebles, enseres, y demas efectos que haya en el establecimiento.

Todas las hojas de este libro estarán numeradas y rubricadas por el Director.

Art. 17. Para el registro general de los presos tendrá otro libro en folio arreglado al modelo adjunto.

Tambien estarán numeradas y rubricadas por el Director todas las hojas de este libro.

Art. 18. Para poder probar en todos tiempos y circunstancias la identidad de los presos, extenderá su filiacion en otro libro, que por medio de los números de las órdenes de entrada corresponderá con el del registro general.

Art. 19. Tendrá ademas á su cargo la contabilidad del establecimiento bajo las bases que se fijarán en un reglamento separado.

CAPITULO VI.

Del Facultativo.

Art. 20. Ha de ser precisamente Médico-cirujano.

Art. 21. Su destino es incompatible con cualquiera otro cargo público.

Art. 22. Cuidará de que no pasen á la enfermeria sino los presos que realmente lo necesiten, y de que no permanezcan en ella mas tiempo que el indispensable para recobrar su salud.

Art. 23. Visitará á todos los presos una vez al dia, y dos á los enfermos; y tan luego como observe en alguno síntomas sospechosos de contagio, dará cuenta al Director.

Art. 24. Reconocerá semanalmente todas las habitaciones del establecimiento, y hará presente al Director el estado de salubridad en que se encuentren.

Art. 25. En un libro que quedará siempre en el establecimiento como propiedad de él, anotarà, así la naturaleza de las enfermedades á que esten mas propensos los encarcelados, como los medias que haya empleado para su curacion, y el resultado que hubiese conseguido.

CAPITULO VII.

Del Capellan.

Art. 26. Reunirá á una sólida instruccion los sen-

timientos de humanidad y el celo religioso que distinguen su sagrado ministerio.

Art. 27. Los domingos y dias festivos celebrará misa en la capilla del establecimiento.

Art. 28. En los mismos dias hará por la tarde una plática, así en el departamento de hombres como en el de mugeres, leyendo un extracto del evangelio del dia con su explicacion moral.

Ejercitará ademas á los jóvenes de ambos sexos en el catecismo de la doctrina cristiana.

Art. 29. Todas las noches antes de recogerse á sus dormitorios los presos de ambos sexos, les dirigirán la palabra en una breve plática al alcance de su comprension, sobre las consecuencias del vicio y las ventajas de las acciones virtuosas, demostrando la conveniencia propia de proceder bien y el premio que lleva siempre consigo la honradez.

Art. 30. Visitará á los enfermos para suministrarles los consuelos espirituales que le dicte su celo, y les administrará los Sacramentos cuando el facultativo lo juzgue conveniente.

CAPITULO XIII.

De la Inspectora.

Art. 31. Ha de ser de edad madura, y soltera ó viuda.

Art. 32. Ha de vivir precisamente dentro de la cárcel y no podrá salir del edificio sin permiso del Director.

Art. 33. Ejercerá la mayor vigilancia en el departamento de mugeres, y cuidará bajo su responsabilidad de que en todas las secciones se guarde y observe el silencio y el orden establecidos, debiendo dar inmediatamente aviso al Director de cualquiera novedad que ocurra.

(Se continuará)

INTENDENCIA.

La Direccion general de la Deuda Pública, con fecha 3 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 26 de Setiembre último la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina de la consulta de V. S. de 20 del actual proponiendo el señalamiento de nuevo término para la redencion de censos procedentes de Monasterios y Conventos; y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion general, se ha servido resolver: 1.º

Los censos impuestos á favor de Monasterios y Conventos y demas corporaciones cuyos bienes se hallan actualmente aplicados al pago y extincion de la Deuda pública, y que no estan comprendidos en la ley de 31 de Mayo de 1837, podrán redimirse hasta 31 de Diciembre próximo. 2.º

La redencion de dichos censos se hará en títulos de la renta del tres por ciento del mismo modo que se verifica con los que proceden de Encomiendas y en la orden de San Juan de Jerusalem. Y 3.º

No servirá de obstáculo para la redencion la falta de escritura de imposicion de los censos, pudiendo suplirse aquella con la capitalizacion de los réditos que los interesados satisfagan segun los recibos que presenten y los datos que existan en las oficinas de Bienes Nacionales. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Y la Direccion la trascribe á V. S. para que dando á la preinserta Real disposicion la posible publicidad, tenga en esa provincia la mas exacta observancia.

Lo que se hace saber en el Boletin oficial para su publicidad. Advirtiendole que en virtud de la Real orden que precede se hallan en el caso de rendicion todos los censos que pertenecieron á las comunidades de frailes y monjas, como asimismo hermandades, cofradías, santuarios, y capellanías vacantes, aplicadas al estado y cualesquiera otra devocion que en el dia disfrute, y cuyo pago se ha de verificar en tres plazos iguales: 1.º al contado, 2.º un año despues, y 3.º al siguiente. Segovia 13 de Octubre de 1847. Juan Comyn.

Insértese.=Reguera.

El Sr. Gefe político de esta provincia en virtud de las facultades que le concede el artículo 2.º, capítulo 4.º de la Real Instruccion de 8 de Juni último, ha tenido á bien aprobar los recargos propuestos por los Ayuntamientos de los pueblos que a continuacion se expresan, consiguiente á lo manifestado por estas oficinas en 27 de Setiembre próximo pasado.

PUEBLOS.	Importe del recargo.
Aldeanueva de Serrezuela.	482
Adrada de Piron.	571
Aldelacorvo y Consuegra.	751
Aldehuela del Codonal.	732 28
Alconada y Alconadilla.	592
Adrados.	245
Aldeasoña.	772
Arroyo de Cuellar.	1221
Aldea del Rey.	2218
Balisa.	1216
Bercimuel.	616
Bernuy de Porreros.	522
Bercial.	2415
Basardilla.	563
Barbolla y Olmo.	553
Cabezuela.	1085
Chatun.	138 20
Cobos de Fuentidueña.	648
Cobos de Segovia.	1435
Cedillo de la Torre.	468
Castrojimeno.	671
Condado de Castilnovo y Colladillo.	3300
Cerezo de arriba.	1172
Cubillo.	313
Calabazas.	543
Carbonero de Abusin.	519
Corral de Aillon.	1529 28
Cilleruelo de S. Mamés.	260
Castroserna de abajo.	902
Caballar.	1227
Cuesta y los barrios.	297 12
Donhierro y Botalhorno.	1102
Domingo Garcia.	1417
Duraton.	622
Escobar y agregados.	815 17
Encinillas.	1174
Encinas.	292 14
Espirdo y Tizneros.	133
Fuente el Olmo de Iscar.	414
Fuentemilanos y sus Caseríos.	491 17
Fuente el Olmo de Fuentidueña y Valles.	1041

Fuentemizarra.	300	14
Fuentes de Cuellar.	905	17
Fresno de Cantespino y Cas- tiltierra.	734	16
Grado.	100	
Gallegos.	184	
Gemenuño y Santovenia.	2783	
Losana.	1034	
Linares.	151	14
Lovingos.	1149	
Lastrilla.	945	
Lastras del Pozo.	1902	
Laguna de Contreras y Vivar de Fuentidueña.	1357	
Juarros de Voltoya.	1075	
Martin Muñoz de la Dehesa.	1515	
Membibre.	293	18
Migelañez.	2068	30
Muyo.	613	
Marazoleja.	1935	
Martin Miguel.	710	
Miguel-Ibañez.	960	
Moral.	1568	
Moraleja de Cuellar.	1136	26
Madriguera.	2682	17
Montejo de Serrezuela.	552	
Nava de la Asuncion.	2918	6
Navares de Ayuso.	915	
Narros.	1237	
Navares de Enmedio.	1280	5
Navares de las Cuevas.	400	
Navalilla.	478	
Negredo.	628	
Ontanares.	578	
Olombrada.	2106	
Ortigosa del Monte.	474	4
Oyuelos.	766	
Otones.	1305	
Orejana y los barrios.	968	22
Pinilla Ambroz.	1563	
Pinarejos.	256	
Paradinas.	1460	
Pajarejos.	777	
Palazuelos S. Cristóbal y Taba- nera.	1383	
Pradáles, Giruelos y Caravias.	501	
Roda.	895	
Riaguas de San Bartolomé.	490	
Riahuelas.	717	
Remondo.	610	
Santiuste de Pedraza y Requi- ja.	1236	
Sacramenia.	1934	26
San Pedro de Gaillos.	2073	
Santa María de Riaza.	342	
Sotillo, Alameda y Fresneda.	500	
Sotosalvos.	987	
Serracin.	102	
Santa Marta.	460	20
Siguero.	504	
Salceda.	368	26
Santo Domingo de Piron.	620	
Tabladillo.	568	
Torreadrada.	1343	
Turrubuelo y Aldeanueva del Campanario.	272	
Torrecaballeros y sus barrios.	700	
Valdevacas de Montejo.	521	4
Villacorta, Alquite y Martin Muñoz de Aillon.	815	
Valdeprados y Guijas-albas.	886	
Valseca.	1500	
Villeguillo.	1300	
Vallelado.	874	
Villagonzalo.	990	

Villoslada.	1000	
Vegafria.	1207	17
Valvieja.	1314	
Ventosilla y Tejadilla.	562	
Valleruela de Sepúlveda.	1348	14
Uruñas.	2244	

Lo que comunico á los Alcaldes de los pue-
blos comprendidos en la precedente nota á fin de
que los respectivos Ayuntamientos procedan al re-
partimiento individual, con arreglo á lo preveni-
do en el artículo 5.º de las disposiciones transito-
rias de la Real instrucción de que ha hecho mé-
rito, y con sujecion al modelo número 2.º que
á la misma se acompaña, cuidando de remitir á
esta Intendencia los tres ejemplares del repart-
imiento adicional de que trata el artículo 7.º, y
teniendo presente que el recargo aprobado reca e
únicamente sobre la cuota de la contribucion de
bienes inmuebles, cultivo y ganadería. Segovia 21
de Octubre de 1847 = Juan Comyn.

Insértese.=Reguera.

Subdelegacion de Rentas de Segovia

Para hacer pago á la Hacienda de un alcan-
ce en la tesorería de Sevilla, se han retasado y
sacan á remate público por segunda vez 47 obra-
das y 340 estadales de tierras de pan llevar, y
de prados de riego, sitios en término del lugar de
Muñoveros y algunas otras en los linderos confi-
nantes, con 3,800 cepas de viña en los de Ve-
ganzones y Turégano, todo reunido en 156,317
reales vn. una parte de casa-habitacion grande y
con esquileos, cerraderos &c. que fué de Velasco,
con su cerca para descansos y herrénes, tasada en
28,300 rs. Y ademas 170 obradas, tierra de
pan llevar en término de Olombrada, retasadas en
74,700 rs. Los remates se celebrarán en Mu-
ñoveros el viernes 5 del próximo Noviembre, de
once á doce, y en Olombrada el sábado 6 á la
misma hora. Para que llegue á noticia de toda
la provincia se inserta en el Boletín, y los señores
Alcaldes lo harán publicar en sus pueblos en la
forma acostumbrada.=El Intendente subdelegado,
Juan Comyn.=El Escribano de Rentas, Juez comi-
sionado, Baltasar Pastor.

Insértese.=Reguera.

Para pagar á la Hacienda nacional una can-
tidad que la pertenece por desfalco en tesorería
de Salamanca, se venden á público remate y ten-
drá efecto el día 5 del mes próximo Noviembre
en el lugar de Muñoveros y su sitio acostumbra-
do, 27 obradas de tierra y prados de pan y yer-
va llevar, tasadas en 57,773 rs. vn; y una casa
grande de labor y ganadería con todas sus posesio-
nes necesarias, tasada en 198,926 rs. vn. Y pa-
ra que llegue á noticia de toda la provincia, se
inserta en el Boletín oficial, cuidando los señores
Alcaldes de hacerlo publicar en la forma acos-
tumbrada.=El Intendente subdelegado, Juan Co-
myn.=El Escribano de Rentas, Baltasar Pastor.

Insértese.=Reguera